

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 30 de julio último, número 211, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

### Regulando el ejercicio de la caza menor

«Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de Caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de agosto y terminará el último domingo de diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tortolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de caza y pesca; pero dichas fechas tendrán que

coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de octubre al primero de febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo, con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia Civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro Combatiente», cuya cuantía será el diez por ciento del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores Civiles, quienes, de acuerdo con las Autoridades Militares, las harán publicar en los «Boletines Oficiales», definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y

ventas de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias de su mando, para general conocimiento y para que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria, —Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 26 de julio próximo pasado, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia

civil durante el mes de julio próximo pasado, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'44
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'84
Id. de paja corta de 6 id. . .	0'78
El kilogramo de paja larga . .	0'12
El id. de carbón.....	0'27
El id. de leña.....	0'10
El litro de aceite. ....	3'12
El id. de petróleo . . . . .	0'90

Burgos 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. —V.º B.º—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

## DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

### CIRCULAR

#### Nueva tasa de aceite de oliva

En cumplimiento de lo dispuesto por la extinguida Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a partir del 1.º de agosto y septiembre próximos, regirán los precios siguientes:

#### Durante agosto de 1939

Kilo.	Litro
Pesetas	Pesetas

#### Para almacenista.

Corriente.....	2'91
Refinado y entrefino..	3'18
Fino.....	3'32

#### Para detallista.

Corriente.....	3'00	2'75
Refinado y entrefino..	3'30	3'05
Fino . . . . .	3'40	3'15

#### Durante septiembre de 1939

#### Para almacenista.

Corriente.....	2'92
Refinado y entrefino..	3'19
Fino.....	3'33

#### Para detallista.

Corriente.....	3'00	2'75
Refinado y entrefino..	3'30	3'05
Fino . . . . .	3'40	3'15

Notas.—En aquellos pueblos de



la provincia que disten más de 10 kilómetros del punto de suministro más próximo, los detallistas podrán aumentar dicho precio 0'05 pesetas en kilogramo, y 0'10 pesetas en aquellos que disten más de 30 kilómetros.

Se considerarán puntos de suministro, los siguientes: Burgos, Aranda de Duero, Rúa de Duero, Salas de los Infantes y Miranda de Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

**Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta, durante el año forestal de 1939-1940.**

#### Administrativas.

1.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Si no mediaren por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL y su celebración, será nulo el acto, por infringirse el precepto legal de publicidad de las subastas.

Cuando se trate de aprovechamientos extraordinarios, especialmente si se refieren a restos de incendios, árboles secos, derribados por los vientos, enfermos y demás cuya extracción no sea conveniente aplazar, la subasta se anunciará dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde la fecha en que se comuníque la autorización del aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad no inferior al 5 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de estas sumas se ordenará una vez terminada la licitación, excepto la correspondiente al me-

yor postor, quien, una vez aprobada la subasta, deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por 100 el 10 para el Estado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con la asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.<sup>a</sup> En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva, de que habla la condición 2.<sup>a</sup>, y presentando un fiador abonado, así como, caso de no residir el rematante ni el fiador abonado en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

7.<sup>a</sup> Si el rematante no presen-

tara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el párrafo anterior, son: 1.<sup>o</sup>, el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.<sup>o</sup>, que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.<sup>o</sup>, que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora; 4.<sup>o</sup>, que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

8.<sup>a</sup> El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las del presente pliego.

10. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

11. Declarada desierta una subasta, el Ayuntamiento o entidad municipal la anunciará nuevamente sin pérdida de tiempo; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito Forestal, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

12. Los Ayuntamientos o entidades municipales podrán ejercer

el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho, bien entendido que por el ejercicio de esta facultad se convierten aquéllos en ejecutantes del aprovechamiento hasta su terminación, sin que, por tanto, puedan cederle en ningún momento y bajo ninguna forma a tercera persona.

13. Cuando el Ayuntamiento o entidad municipal haya ejercido el derecho de tanteo, le serán aplicables todas las condiciones que el presente pliego señala para la persona o sociedad adjudicataria, con excepción de las referentes a fianzas y depósitos consigo misma.

14. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por la entidad dueña del monte de la carta de pago del 20 por 100 de propios, correspondiente al ejercicio anterior, y por el rematante de los documentos siguientes: 1.<sup>o</sup>, testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta; 2.<sup>o</sup>, comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 2.<sup>a</sup>; 3.<sup>o</sup>, carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a las mejoras de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago; 4.<sup>o</sup>, resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8), o las que con posterioridad a esa fecha se hayan dictado.

15. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se hará la entrega del aprovechamiento, pudiendo aquél renunciar a formalizar el acta de este trámite, sin que esto suponga modificación alguna de la responsabilidad en que pueda incurrir en virtud de la condición 16.

16. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 14 o 15 pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieran causado, pudiendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición



7.º de este pliego, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante que dicere principio al aprovechamiento sin estar provisto de licencia, o sin que se haya entregado el monte, o debidamente autorizado, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor. Igual penalidad se le impondrá cuando extrajere los productos del monte antes de la contada y marqueo en blanco.

19. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia. En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marqueo en blanco a que se refieren directa o indirectamente las condiciones facultativas 2.ª a la 8.ª, y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

20. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 19 sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos perderá los productos que aún no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso, y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importé que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. No podrá, bajo ningún concepto, variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

22. El rematante podrá transformar en carbón los despojos de la corta, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que le designe un empleado del ramo.

23. Al rematante que contraviere las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

24. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que se efectúe el reconocimiento final de la corta.

25. No podrá concederse pró-

roga de los plazos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los cuatro casos que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (Gaceta del 15).

26. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

#### Facultativas.

1. No se cortarán más, menos, ni otros árboles que los señalados con el marco o numerador del Distrito Forestal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados para la corta y que hayan sido abatidos, so pretexto de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo los extraerá la Administración a cuenta del rematante, o bien se le impondrá una multa e indemnización cuya cuantía máxima será del 20 por 100 de su valor tasado por su volumen y precio medio unitario de la adjudicación, independientemente del estado en que se encuentre su madera.

2. La corta se hará precisamente por encima de la marca del tocón y por debajo de la superior, sin dejar tocón de más de treinta centímetros de altura, cuidando en todos los casos de que no desaparezca ninguna de las marcas, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en los que no se viera el marco.

A ese fin, y para facilitar en la contada en blanco la confrontación de todos los árboles cortados, debe quedar la marca en la cara visible de la pieza abatida.

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3. Cuando a juicio de la Administración forestal, además del marco, deba llevar cada árbol señales o numeraciones, se las pondrá el rematante según las prescripciones que por aquella se le ordenen y, además, deberá inscribirse nuevamente, con claridad y sin error, en la base de la troza inferior inmediatamente antes de la contada en blanco.

4. En el acto de la contada en blanco podrá dejar de marcarse todo árbol en que los requisitos consignados en las condiciones precedentes no se hayan cumplido satisfactoriamente a juicio del personal de Montes que la realiza, además de imponer al rematante una multa que oscilará entre 0,50 ptas. y 5 ptas. por cada pie en el que se observen tales deficiencias.

5. Cuando un árbol marcado para su corta no haya sido abatido en

el momento de la marca en blanco, quedará a beneficio del monte, quitándosele la marca, siempre que no se trate de pinos secos, enfermos, mal configurados, etc, cuya corta se propuso precisamente como medida de policía, en cuyo caso, podrá imponerse una multa e indemnización de igual cuantía que la consignada en la primera de estas condiciones facultativas, además de quedar obligado a su corta y extracción, si así lo requiere la Administración forestal, en el plazo y condiciones que se le determine.

6. La caída de los árboles se dirigirá de manera que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

7. La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarlas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

8. El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por el Ingeniero o su delegado, acompañado del rematante o persona que lo represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta, acceder o no a lo solicitado.

9. Las rozas del monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marquen y siempre antes de mayo.

10. En las rozas y cortas a mata rasa, se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

11. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se le indiquen en el anuncio de las subastas, y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

12. Los claros se ejecutarán entresacándose los árboles mal configurados en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

13. El rematante está obligado a dejar limpio de despojos los lu-

gares de las cortas en los plazos que fije la Administración, o en su defecto antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta condición tan importante para la buena conservación del monte podrá penarse con una multa e indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía oscilará entre 0,50 y 5 ptas, por cada pie en que se observara semejante falta de policía, número que podrá fijarse en porcentage por sitios diferentes de las cortas.

14. Solo se podrán cortar y sacar productos del monte entre la salida y puesta del sol, exceptuándose de esta forma la saca de maderas por tracción de sangre durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre en los que podrá efectuarse asimismo durante las horas nocturnas.

15. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

16. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leñas, o el de los despojos de las cortas, queda prohibido terminantemente desde el primero de junio al 15 de octubre.

17. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

18. Los daños causados dentro del perímetro del disfrute, evitables o inevitables, según juicio exclusivo de la Administración forestal, producidos por actos del aprovechamiento maderable o leñoso que realice el rematante o entidad adjudicataria, serán tasados: los inevitables, con arreglo a su volumen en pie y precio real deducido de las más recientes y conocidas transacciones, siempre que este precio no sea inferior al de la adjudicación, en cuyo caso será éste el aplicado, y sean o no aprovechables corren a cargo del rematante, para lo cual debe proveerse de la correspondiente licencia suplementaria; y los evitables, con un recargo del 50 por 100 sobre aquel precio, además de pagar, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado.

19. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

\*\*

Aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, en 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.



# JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de junio de 1939.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.	
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	600	98	Nacidos.....	Varones.....	312	55	Menores de un año	57	15		
	Defunciones...	409	94		Hembras.....	288	43		Menores de 5 años	83	23	
	Matrimonios...	126	38		TOTAL.....	600	98		De 5 y más años..	326	71	
	Abortos.....	17	4						No consta.....	>	>	
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad....			Abortos.....	Nacidos muertos	12	3	Fallecidos....	TOTAL.....	409	94	
	Mortalidad....				Muertos al nacer	2	>		En establecimientos benéficos....	Menores de 5 años.	10	10
	Nupcialidad...				Muertos antes de las 24 horas	3	1			De 5 y más años.	48	41
	Mortinatalidad.				TOTAL.....	17	4			TOTAL..	58	51
							En establecimientos penitenciarios....	9		4		
Población de la	provincia.....			Fallecidos.....	Varones.....	228	56					
	capital.....				Hembras.....	181	38					
				TOTAL.....	409	94						

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	4	>	26 Bronquitis (***).....	28	5
2 Tifus exantemático.....	>	>	27 Neumonía.....	35	7
3 Viruela.....	2	2	28 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	6	2
4 Sarampión.....	>	>	29 Diarrea y enteritis.....	20	4
5 Escarlatina.....	>	>	30 Apendicitis.....	1	>
6 Coqueluche.....	>	>	31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares.....	3	>
7 Difteria y Crup.....	3	1	32 Otras enfermedades del aparato digestivo.....	15	3
8 Gripe.....	7	>	33 Nefritis.....	14	1
9 Peste.....	>	>	34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	2	>
10 Tuberculosis del aparato respiratorio.....	26	6	35 Septicemia e infecciones puerperales.....	1	1
11 Otras tuberculosis (*).....	5	1	36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	3	2
12 Sífilis.....	>	>	37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.....	>	>
13 Paludismo (Malaria).....	>	>	38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	21	5
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.....	12	5	39 Senilidad.....	18	1
15 Cáncer y otros tumores malignos.....	27	8	40 Suicidio.....	1	>
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	2	1	41 Homicidio.....	>	>
17 Reumatismo crónico y gota.....	1	>	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	25	10
18 Diabetes azucarada.....	1	>	43 Causas no especificadas o mal definidas.....	8	2
19 Alcoholismo crónico o agudo.....	2	>	TOTAL.....	409	94
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	2	1	(*) De ellas... .. { Tuberculosis de las meninges.....	>	>
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.....	2	>	(**) { Meningitis simple.....	10	4
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	36	4	(***) { Bronquitis crónica.....	14	>
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**)	22	7	TOTAL.....	24	4
24 Enfermedades del corazón.....	39	12			
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio,....	15	3			

ALUMBRAMIENTOS		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Sencillos.....		607	100	De 35 a 39.....	Varones...	12	6
Dobles.....		5	1		Hembras...	7	1
triples.....		>	>	De 40 a 49.....	Varones...	8	3
					Hembras...	4	1
<b>MATRIMONIOS</b>				De 50 a 59.....	Varones...	2	>
De soltero y soltera.....		109	36	De 60 y más.....	Varones...	2	>
De soltero y viuda.....		4	1		Hembras...	>	>
De soltero y divorciada.....		>	>	No consta.....	Varones...	1	>
De viudo y soltera.....		7	>		Hembras...	2	>
De viudo y viuda.....		6	1	<b>DEFUNCIONES</b>			
De viudo y divorciada.....		>	>	Solteros.....	Varones...	103	35
De divorciado y soltera.....		>	>		Hembras...	78	24
De divorciado y viuda.....		>	>	Casados.....	Varones...	86	17
De divorciado y divorciada.....		>	>		Hembras...	50	7
De menos de 20 años.....		>	>	Viudos.....	Varones...	38	4
					Hembras...	53	7
De 20 a 24.....		11	4	Divorciados.....	Varones...	>	>
					Hembras...	>	>
De 25 a 29.....		44	14	No consta.....	Varones...	1	>
					Hembras...	>	>
De 30 a 34.....		46	11				



# SUPLEMENTO del B. O. de la Provincia de Burgos, correspondiente al día 4 de Agosto de 1939

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

RELACION de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de junio de 1939 y de las formalizadas por esta Comisión Provincial, de ingresos realizados en meses anteriores, por los conceptos que se detallan, y que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 25 de abril de 1938.

NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
A bajas .....											14	50	14	50
Acedillo .....											14	98	14	98
Adrada de Haza .....	15							60			1	25	76	25
Aforados de Moneo .....					138						46		184	
Agés .....	2	50						20			30	60	53	10
Aguas Cándidas .....					52	50		10			31	40	93	90
Aguilera (La) .....	12	85						141	25		54		208	10
Alcocero de Mola .....											12	25	12	25
Alfoz de Bricia .....	109	20	5		7	50		436	70		37	95	596	35
Altos (Los) .....								200					200	
Amaya .....											23	50	23	50
Ameyugo .....	10										25	90	35	90
Anguix .....											30	80	30	80
Arandilla .....											11		11	
Arauzo de Miel .....	27	50						110			30	65	168	15
Arauzo de Torre .....											20		20	
Arcos .....	12	50						50			75	65	138	15
Arenillas de Río Pisuerga .....	2	50						10			62		74	50
Arenillas de Villadiego .....	12	50						50			22	50	85	
Arija .....	206	90						1.090			66	65	1.363	55
Arlanzón .....	50							210			34	05	294	05
Arraya de Oca .....											8	25	8	25
Arroyal .....	12	50						50			10	50	73	
Atapuerca .....								37	50		90	25	127	75
Ausines (Los) .....	7	50						70			32		109	50
Ayuelas .....	11	25									19	20	30	45
Bahabón de Esgueva .....	2	50						10			42	85	55	35
Balbases (Lós) .....	57	50						230			32	50	320	
Baños de Valdearados .....	5							40			5		50	
Barbadillo de Herreros .....	27	75			30			145	50		16	45	219	70
Barbadillo del Mercado .....	67	50									17	40	84	90
Barbadillo del Pez .....	7	50						36			12	35	55	85
Barrio de San Felices .....											3	25	3	25
Barrios de Bureba (Los) .....	5							30					35	
Barrios de Colina .....								10			9	10	19	10
Barrios de Villadiego .....											12	05	12	05
Basconcillos del Tozo .....	95		30					380					505	
Bascuñana .....											7	20	7	20
Belorado .....	412	50						3.105			81		3.598	50
Bentretea .....											18	25	18	25
Berlangas de Roa .....											11	15	11	15
Berzosa de Bureba .....								21	20				21	20
Bozoo .....											64	80	64	80
Briviesca .....	1.227	50						39.295					40.522	50
Bugedo .....	7	50									92	65	100	15
Buniel .....	7	50						30			39	50	77	
BURGOS .....	44.000		19.698		1.485		30.727	10	184.480		4.774	54	285.164	64
Busto de Bureba .....								46			23	35	69	35
Cabañes de Esgueva .....											9	50	9	50
Cabezón de la Sierra .....								100					100	
abia .....	12	50						50					62	50
Campolara .....								200			23	60	223	60
Canicosa de la Sierra .....	35							140					175	
Cañizar de los Ajos .....	25							425			11	25	461	25
Carazo .....	2	50						10			28	25	40	75
Suma y sigue .....	46.490	45	19.733		1.713	00	30.727	10	231.319	15	6.141	82	334.124	52



NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	46.490	45	19.733		1.713		30.727	10	231.319	15	6.141	82	334.124	52
Carcedo de Bureba .....											25	75	25	75
Carcedo de Burgos .....											7	80	7	80
Cardeñadizo .....	12	50							50		37	40	99	90
Cardeñajimeno .....	30								120		37	20	187	20
Cardeñuela - Ríopico .....	2	50							10				12	50
Cascajares de la Sierra .....	12	50									18	05	30	55
Castellanos de Castro .....											9	25	9	25
Castil de Lences .....									5				5	
Castildelgado .....											11	50	11	50
Castil de Peones .....	5								35		9		49	
Castrillo de la Reina .....	19	75							79				98	75
Castrigo de la Vega .....											33	50	33	50
Castrillo del Val .....	15								60		22	40	97	40
Castrillo de Murcia .....	13	50							57	50	18	65	89	65
Castrillo de Ríopisuerga .....									20		35	15	55	15
Castrillo de Solarana .....									13		21	70	34	70
Castrillo - Matajudíos .....											14		14	
<i>Castrogeriz</i> .....	67	50	5						270		57	95	400	45
Cayuela .....											19	25	19	25
Cebrecos .....											24	25	24	25
Celada del Camino .....									100		20	10	120	10
Celadas (Las) .....									20		9	25	29	25
Celadilla Sotobrín .....									20		3	85	23	85
Cerezo de Riotirón .....	110								240		56	50	406	50
Cernégula .....											11	70	11	70
Cerratón de Juarros .....											21	40	21	40
Ciardoncha .....									40				40	
Cillaperlata .....	2	50							10		15	75	28	25
Cilleruelo de Abajo .....					30						42	50	72	50
Cilleruelo de Arriba .....	2	50							10		11	25	23	75
Citores del Páramo .....	7	50							40				47	50
Cogollos .....	12	50							50		11	90	74	40
Contreras .....											35	55	35	55
Cornudilla .....	7	50							30				37	50
Coruña del Conde .....	12	50							40		14		66	50
Cobarrubias .....	67	25			300				325		51	50	743	75
Cubo de Bureba .....	18	35							145		57		220	35
Cueva de Juarros .....	2	50							10		17	30	29	80
Cuevas de San Clemente .....											55	75	55	75
<b>E</b> scalada .....									30		30	50	60	50
Espinosa del Camino .....	2	50							10		4	75	17	25
Espinosa de los Monteros .....	162	50									138		300	50
Estépar .....									158				158	65
Eterna .....											17	10	17	10
<b>F</b> ontioso .....											28	70	28	70
Fresneda de la Sierra Tirón .....	10								40		10		60	
Fresneña .....	22	50									7		29	80
Fresnillo de las Dueñas .....											13	05	13	05
Fresno de Rodilla .....	1	90							7	50	6		15	40
Frías .....									305		29	70	334	70
Fuentebureba .....									100		27	20	127	20
Fuentecén .....											56	20	56	20
Fuentelisendo .....											7		7	
Fuentenebro .....											32	35	32	35
<b>G</b> albarros .....											13	95	13	95
Gallega (La) .....	5										11	55	16	55
Gamonal de Ríopico .....	50				450				400		52	50	952	50
Gredilla de Sedano .....											15	55	15	55
Grijalba .....	7	50							100		12	25	119	75
Guadilla de Villamar .....											83	05	83	05
Gumiel del Mercado .....									200		80	70	280	70
Guzmán .....											17	85	17	85
<b>H</b> acinas .....	5										10	40	15	40
Hinestrosa .....											14	20	14	20
Hinojar del Rey .....	1								4		8	75	13	75
Hontanas .....											10	75	10	75
Hontangas .....	5										1	75	26	75
Hormaza .....									50				50	
Hormazas (Las) .....	30								97		12	85	132	85
Hornillos del Camino .....	7	50							32	50	14		54	
Horra (La) .....	7	50			30						34	20	71	70
Hoyales de Roa .....	17	50											17	50
Hoyuelos de la Sierra .....	10				60								70	40
<i>Suma y sigue</i> .....	47.257	20	19.738		2.583		30.727	10	234.527	65	7.782	17	342.595	12



NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	47.257	20	19.738		2.583		30.727	10	234.527	65	7.782	17	342.595	12
Huérmece .....	5								20		45	60	70	60
Huerta del Rey .....	110				105				350		83		648	
Humada .....	12	50			60				50		25	50	148	
Ibeas de Juarros .....	25								150				175	
Ibrillos .....	7	50									29	25	36	75
Iglesiarrubia .....					30								30	
Iglesias .....	11	25			60				85		33		189	25
Isar .....	37	50							150		25	30	64	10
Itero del Castillo .....											19	75	19	75
Jaramillo de la Fuente .....	10												10	
Junta de la Cerca .....	61	25									57	35	118	60
Junta de Oteo .....			100						705		57	90	862	90
Junta de San Martín de Losa .....	5								20				25	
Junta de Transaloma .....	33	75							185		121	95	340	70
Junta de Villalba de Losa .....											43	90	43	90
Jurisdicción de San Zadornil .....	30										35	85	65	85
Lences .....									10		19	50	29	50
Lerma .....	856	25							3.666	70	80	05	4.603	
Lodoso .....											12	60	12	60
Madrigal del Monte .....											11	20	11	20
Madrigalejo del Monte .....											25	55	25	55
Mambrilla de Castrejón .....											19	15	19	15
Mambrillas de Lara .....	1	25							5		15	25	21	50
Mamolar .....											17	50	17	50
Manciles .....									25		6		31	
Mansilla de Burgos .....	25								130				150	
Marmellar de Abajo .....											7	05	7	05
Masa .....	7	50							30				37	50
Mazuela .....									3	40	9	60	13	
Mazuelo de Muñó .....											14	85	14	85
Mecerreyes .....	10								80		29	85	119	85
Medina de Pomar .....	507	50					273	85			396		1.177	35
Melgar de Fernamental .....	197	50	10						1.772	50	73	35	2.053	35
Merindad de Castilla la Vieja .....	145								580		16		741	
Merindad de Cuerta - Urría .....	28	75							195		43	65	267	40
Merindad de Sotoscueva .....					275				115				390	
Merindad de Valdeporres .....	136	25							545		438		1.119	25
Merindad de Valdivielso .....	46	25			330				185		74	95	636	20
Milagros .....	10				18				40		24	15	92	15
Miranda de Ebro .....	9.008	55					5.892	60	42.891		1.147	50	58.939	65
Miravache .....											32	70	32	70
Modúvar de la Emparedada .....	5	25							21		9		35	25
Molina de Ubierna (La) .....									100				100	
Monasterio de la Sierra .....									13	75	6	50	20	25
Monasterio de Rodilla .....	50								200		14	30	264	30
Moncalvillo .....	15		10						31		24		80	
Monterrubio de Demanda .....	3	75									31		34	75
Montorio .....											27	45	27	45
Moradillo de Sedano .....											19	75	19	75
Naba de Roa .....											27	66	27	66
Navas de Bureba .....											9		9	
Nebreda .....									30		26		56	
Neila .....	70												70	
Nidáguila .....					30								30	
Olmillos de Sasamón .....	17	50							70		15		112	50
Olmcs de la Picaza .....											34	10	34	10
Oña .....	492	50			150				2.527		220		3.389	50
Oquillas .....											22	95	22	95
Orbaneja del Castillo .....									81	25	59	30	140	55
Orbaneja - Riopico .....	2	50							25				27	50
Orón .....	187	50									49		236	50
Padilla de Abajo .....					30				102	50	68	75	201	25
Padilla de Arriba .....	7	50							50		31	65	89	15
Palacios de Benaver .....	10								130		28	75	168	75
Palacios de la Sierra .....	57	50			289	50			300				647	
Palazuelos de la Sierra .....											25	20	25	20
Pampliega .....	231	25			120				1.135		114	10	1.600	35
Pancorbo .....	82	50							440		80	35	602	85
Partido la Sierra en Tobalina .....									10		33	85	43	85
Pedrosa de Duero .....											15	45	15	45
Pedrosa del Páramo .....											16		16	
Pedrosa del Príncipe .....									54	25	68	75	123	
Pedrosa de Río-Urbel .....	7	80							31	20	28	80	67	80
<i>Suma y sigue</i> .....	59.826	30	19.858		4.080	50	36.893	55	291.848	20	11.981	63	420.407	68



NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	59.826	30	19.858		4.080	50	36.893	55	291.848	20	11.981	63	420.407	68
Peñalba de Castro .....											9	50	9	50
Peñaranda de Duero .....											71	30	71	30
Peral de Arlanza .....	5								30		35		70	
Pesquera de Ebro .....	2	50							10		27	20	39	70
Piedra (La) .....	28	75							125		16		169	75
Pineda de la Sierra .....	7	50							30		21	75	59	25
Pinilla de los Barruecos .....	5										25		30	
Pino de Bureba .....									103		6	10	109	10
Poza de la Sal .....	127	15			20				508	60	20		675	75
Prádanos de Bureba .....	17				13				40		7		70	
Pradoluengo .....	230								1.300		12	55	1.542	55
Presencio .....	27								150		79	75	249	75
Puebla de Arganzón (La) .....	91		5						377		19	75	492	75
Puentedura .....											44	20	44	20
Quemada .....	2	50							20		19	05	41	55
Quintanadueñas .....									250				250	
Quintanaélez .....	2	50							10		43	60	56	10
Quintanaoloma .....											13	20	13	20
Quintamanvirgo .....											12	50	12	50
Quintanaortuño .....	27	50							130		11	85	169	35
Quintanapalla .....	8	75							35		13		56	75
Quintanar de la Sierra .....	146	50	5		180				1.106		45	85	1.483	35
Quintanarraya .....					110	50					26	75	137	25
Quintanilla de la Mata .....											33	20	33	20
Quintanilla del Coco .....											17	05	17	05
Quintanilla Pedro Abarca .....											17	75	17	75
Quintanillas (Las) .....	10								40		11	15	61	15
Quintanilla San García .....											29	70	29	70
Quintanilla - Somuño .....											27	35	27	35
Quintanilla Vivar .....	67	90							291	50			359	40
Rábanos .....											11	15	11	15
Rabé de las Calzadas .....	25										29	15	54	15
Rebolledas (Las) .....	3	75							15				18	75
Rebolledo de la Torre .....									300		72	45	372	45
Redecilla del Camino .....	37	50									12	30	49	80
Regumiel de la Sierra .....	55		5						220		22	90	302	90
Renuncio .....	7	50							40		33		60	50
Retuerta .....											12	15	12	15
Revilla Cabriada .....											24	15	24	15
Revilla del Campo .....	7	50							35		13	10	55	60
Revillarruz .....									150				150	
Revilla Vallegera .....	2	50			31	50			10		9	60	53	66
Rezmondo .....											8	25	8	25
Riocavaño de la Sierra .....	7	50							30		21	75	59	25
Riocerezo .....											18		18	
Rioseras .....									200		22	30	222	30
Roa .....	397	50							2.260	50	97		2.755	
Rojas .....									68	75			68	75
Ros .....											21	45	21	45
Royuela de Río Franco .....											47	95	47	95
Rubena .....											70	25	70	25
Rublacedo de Abajo .....											24	30	24	30
Salas de Bureba .....	7	50									31	75	39	25
Salas de los Infantes .....	368	75			90				3.044	50	62	45	3.565	70
Salazar de Amaya .....											34	30	34	30
Saldaña de Burgos .....	11	25											11	25
Salguero de Juarros .....	10								40		17		67	
San Adrián de Juarros .....											17	40	17	40
Sandoval de la Reina .....											29	20	29	20
San Mamés de Burgos .....											19	30	19	30
San Millán de Lara .....											24	15	24	15
San Pedro Samuel .....											15	50	15	50
San Quirce de Ríopisuerga .....	17	50							90		19	15	126	55
Santa Cecilia .....											34	75	34	75
Santa Cruz de Juarros .....	5								40		34		79	
Santa Cruz de la Salceda .....											27	50	27	50
Santa Cruz del Valle Urbión .....	7	50							30		26	90	64	40
Santa Gadea del Cid .....	25										100		125	
Santa María Ananúñez .....									100				100	
Santa María del Campo .....	17	50							71	25			88	75
Santa María del Invierno .....	2	50							10				12	50
Santa María de Mercedillo .....											41	30	41	30
Santa María - Ribarredonda .....	30								120				150	
<i>Suma y sigue</i> .....	61.665	10	19.873		4.525	50	36.893	55	303.279	30	13.810	58	440.047	03



NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma-anterior</i> .....	61.665	10	19.873		4.525	50	36.893	55	303.279	30	13.810	58	440.047	03
Santa María - Tajadura .....											11	70	11	70
Santa Olalla de Bureba .....	5								130		21	30	156	30
Santibáñez del Val .....	10								40		24	05	74	05
Santibáñez Zarzaguda .....	93	75							375		171	50	640	25
Santo Domingo de Silos .....	22	50							100				122	50
Sargentos de la Lora .....											16	83	16	83
Sarracín .....	5								20				25	
Sasamón .....	127	50									29	60	157	10
<i>Sedano</i> .....	157	50							630		21	50	809	
Solarana .....											15	70	15	70
Solas de Bureba .....									30				30	
Sordillos .....											4	50	4	50
Sotillo de la Rivera .....	25				45				125		40	90	235	90
Sotopalacios .....	50								200				250	
Sotovellanos .....	2	50							10		10	50	23	
Sotragero .....											23	35	23	35
Sotresgudo .....	62	50									16		78	50
Susines del Páramo .....											12	50	12	50
<b>T</b> amarrón .....											12	35	12	35
Tapia .....											16		16	
Tardajos .....	70								737		48	30	855	39
Tejada .....											13	10	13	10
Terminón .....	15										19	35	34	35
Terradillos de Esgueva .....	8	75									7	75	16	50
Tobar .....											12	50	12	50
Tordómar .....	5								20		42	10	67	10
Tordueles .....											19	50	19	50
Tórtoles de Esgueva .....														
Torrecilla del Monte .....											14	25	14	25
Torregalindo .....											14	55	14	55
Torrelara .....	2	50							22	50	15	15	40	15
Torrepadre .....											42	05	42	05
Tremellos (Los) .....	12	50							50		9	32	71	82
Trespaderne .....	62	50									84	25	146	75
<b>U</b> bierna .....									227		32	10	259	10
Urbel del Castillo .....									100				100	
Urruz .....									115				115	
<b>V</b> adocondes .....	15								60		28	10	103	10
Valcavado de Roa .....											14	60	14	60
Valdeande .....											36	30	36	30
Valdelateja .....											13	80	13	80
Valdezate .....											35		35	
Valdorros .....											7	68	7	68
Valmala .....											30		30	
Vallalta de Bureba .....											22	95	22	95
Valle de Manzanedo .....	10								61		139	35	210	35
Valle de Mena .....			5						1.870		557	75	2.432	75
Valle de Oca .....	21	25							85				106	25
Valle de Valdebezana .....	199	90	20						854	50	140	58	1.214	98
Valle de Valdelaguna .....	42	50									31	40	73	90
Valle de Valdelucio .....	122	50									37	90	160	40
Vallejera .....											21	80	21	80
Vegas (Las) .....											10	50	10	50
Vid (La) .....											77		77	
Viloria de Rioja .....	25										10		35	
Vilviestre del Pinar .....									112	50	6	05	118	55
<i>Villadiego</i> .....	350								2.907		95	90	3.352	90
Villaespasa .....			5						3		20		28	
Villafranca Montes de Oca .....	83	75							330				413	75
Villafria de Burgos .....	17	50							140				157	50
Villafruela .....											73	90	73	90
Villagalijo .....											24	25	24	25
Villagonzalo Pedernales .....	25								100		20	80	145	80
Villagutiérrez .....											17	80	17	80
Villalba de Duero .....					15				20				35	
Villalvilla de Burgos .....	12	50							70		21	80	104	30
Villahizán de Treviño .....	2	50							10		12	75	25	25
Villaldemiro .....	5								20		15	90	40	90
Villamayor de Treviño .....	7	50							90		11	40	108	90
Villambistía .....	20								80		27	70	127	70
Villamedianilla .....											7	90	7	90
Villamiel de la Sierra .....											13		13	
<i>Suma y sigue</i> .....	63.362	50	19.903		4.585	50	36.893	55	313.023	80	16.216	99	453.985	34



NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	25 % Recargo		DIVERSOS		REINTEGROS		ESPECTACULOS		VENTA DE TICKETS		DIA SIN POSTRE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	63.362	50	19.903		4.585	50	36.893	55	313.023	80	16.216	99	453.985	34
Villangómez .....											38	75	38	75
Villanueva de Argaño .....	7	50							50		44	15	101	65
Villanueva de Odra .....											9	75	9	75
Villanueva de Puerta .....											9	50	9	50
Villanueva de Río-Ubierna .....	5								20		7	20	32	20
Villaquirán de los Infantes .....											37	20	37	20
<i>Villarcayo</i> .....	547	50							6.718	50	445	35	7.711	35
Villariego .....											15	80	15	80
Villarmentero .....											9	30	9	30
Villarmero .....											15	10	15	10
Villasandino .....	5	25			105				54				164	25
Villasidro .....											5	45	5	45
Villasilos .....	17	50							70		16	75	104	25
Villasur de Herreros .....	17	50							100		28	60	146	10
Villavedón .....											2	05	2	05
Villaverde Mogina .....									80		24		104	
Villaverde Peñahorada .....											18	20	18	20
Villavieja de Muñó .....											20	20	20	20
Villazopeque .....									101		21	90	122	90
Villorajo .....											14	15	14	15
Villorobe .....	15				15				30				60	
Villovela de Esgueva .....											40	60	40	60
<b>Y</b> udego y Villandiego .....	12	50							50		18	50	81	
<b>Z</b> ael .....									10		50	70	60	70
Zarzosa de Ríopisuerga .....											20	05	20	05
Zumel .....	1	50							10				11	50
Zuñeda .....											7	35	7	35
PROVINCIA DE MADRID														
Braojs .....									200					
<b>TOTAL</b> .....	63.991	75	19.903		4.705	50	36.893	55	320.517	30	17.137	59	463.148	69

Burgos, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El jefe de la Comisión Provincial,

*José Francisco de Astor.*